

V INTERESCUELAS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO – HOJA DE DIÁLOGO.

Nombre y apellido: Mariana Pardo Iosa

Filiación institucional: UNSTA-Tucumán/UCA PROYECTO PICTO 2017-0032

Eje temático elegido: Derecho y Ética

Título de la HDD: Supuestos del derecho a una existencia digna en la Corte_IDH

La Corte IDH en el caso *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala* empieza a desarrollar el contenido del derecho a condiciones de existencia digna. Al considerar que el derecho a la vida contenido en el art 4 CIDH, comprende no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna¹. Este desarrollo argumentativo impactó en clave de derechos dado que esto genera no solo obligaciones de no intervención sino también obligaciones de hacer por parte de los Estados signatarios².

El problema que surge es precisamente determinar en qué consiste el derecho a condiciones de existencia digna y cómo se evalúa si el Estado cumplió o no con esa obligación. La Corte IDH parece dar una respuesta a esta pregunta en el Caso *“Instituto de Reeducción del menor vs Paraguay”*, al afirmar que el Estado no había tomado las medidas suficientes para garantizar la existencia digna, ya que los internos se encontraban en una situación de hacinamiento permanente, mal alimentados, tenían muy pocas oportunidades de hacer ejercicio o realizar actividades recreativas, y no contaban con una atención médica, dental y psicológica adecuada y oportuna. Así como tampoco tenían acceso a educación³. En este caso la Corte para determinar el contenido del derecho a condiciones de existencia digna se vale de los derechos sociales citándolos de manera indirecta. Recién en el caso de la Comunidad indígena *“Yakye Axa vs. Paraguay”* la Corte desarrolla el derecho a la vida digna como contenido de derechos sociales acudiendo directamente al artículo 26 CADH. Por lo cual podemos decir que el contenido del derecho a una existencia digna para la Corte IDH se lee en clave de DESC, refiriéndose en las sentencias comentadas a aspectos básicos (derecho a la alimentación, a la salud, a la educación) que hacen posible la existencia.

Ante esto se plantea ¿cuáles serían los supuestos en los que se imputaría responsabilidad al Estado por incumplimiento del deber de garantizar el derecho a una existencia digna? ¿Puede fijarse conforme a un parámetro objetivo o depende de la legislación de cada Estado? Del estudio de los casos analizados podemos ver que la Corte IDH responsabiliza al estado en dos grupos de casos. El primero de los casos se refiere a personas que se encontraban en situaciones de vulnerabilidad (v. gr. niños o personas desposeídas de sus tierras) siempre que el Estado conozca estas situaciones (teoría del riesgo), y el segundo grupo se refiere a personas que se encontraban bajo especial sujeción del Estado (v. gr. reclusos) actuando como garante de la dignidad de estas personas.

Estos son los supuestos necesarios para que se pueda atribuir responsabilidad al Estado respecto del derecho a una existencia digna, no siéndole atribuible en el resto de los casos.

¹ Corte IDH. Caso de los “Niños en la Calle” (Villagrán Morales y otros)Vs. Guatemala, Parr.144

² Cfr. Beloff, Mary, Clericó, Laura, “Derecho a condiciones de existencia digna y vulnerabilidad en la jurisprudencia de la CIDH”, en *Estudios Constitucionales*, Chile, 2014, p 139-178.

³ Corte IDH. Caso “Instituto de Reducción del Menor” Vs. Paraguay, Párr. 166 y ss.